

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 1 de 10

CONTROL DE CAMBIOS					
VERSION	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	ELABORO	REVISO	APROBO
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 1076
(20 de abril de 2026)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 1679 DEL 23 DE ABRIL DE 2025, EMITIDA
DE LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO”**

La directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día cinco (05) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), respecto al informe presentado por el Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ** con placa interna **046** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso- INTRASOG, en donde informa sobre la orden de comparendo **N°1575900000044077959**, efectuada sobre el vehículo de placas **TFV60F** en la cual, el conductor es requerido en ocasión a un accidente de tránsito ubicado en la calle 11 con carrera 24, con persona lesionada.
2. Dentro de la misma actuación, el Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ** manifiesta en su informe que el vehículo de placas **TFV60F** de servicio **PARTICULAR**, era conducido por el señor **NICOLÁS SANTIAGO GUEVARA MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.007.400.844**
3. Seguidamente manifiesta en su informe, informa que el señor **NICOLÁS SANTIAGO GUEVARA MORA**, como conductor del vehículo de placas **TFV60F**, en donde el Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ** al notar aliento alcohólico, procede a explicarle el procedimiento por presuntamente estar infringiendo el Cód. F “Conducir en estado de Embriaguez”, conforme a la ley 1696 de 2013 consistente en “Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código”.
4. Afirma que al encontrarse persona lesionada, ambas personas son llevadas al centro médico Clínica del Laguito, en donde una vez realizado el procedimiento por parte del personal médico, se procede a realizar el comparendo al señor **NICOLÁS SANTIAGO GUEVARA MORA**, por conducir en estado de embriaguez grado II - por primera vez, resultado del examen clínico de embriaguez.
5. Dichas actuaciones son sustentadas por el informe elaborado por el Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ**, a través de los anexos aportados a la Inspección de Tránsito, tales como orden de comparendo, solicitud de análisis de EMP y EF, formato de consentimiento informado para la realización de exámenes clínico – forense, esquema de informe pericial.
6. Posteriormente, el día veintiuno (21) de octubre de 2024, la Inspección de Tránsito avoca conocimiento del procedimiento, una vez es impugnada la orden de comparendo por el

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 2 de 10

señor **NICOLÁS SANTIAGO GUEVARA MORA**, procedió a dar apertura al proceso contravencional.

7. Dentro de la misma diligencia, el despacho procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:
- Orden de comparendo No. **1575900000044077959** del día 05 de mayo de 2024 por la infracción con la codificación F.
 - Informe de la orden de comparendo No. **1575900000044077959** elaborada por el Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ** .
 - solicitud de análisis de EMP y EF.
 - Formato de consentimiento informado para la realización de exámenes clínico – forense.
 - Esquema de informe pericial.
 - Retención preventiva de la licencia de conducción del sujeto con identificación No. 1007.400.844.

El despacho solicita que se tenga como pruebas:

- Grabación de la BODY CAM del Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna **046**, del día 05 de mayo de 2024.
 - Solicitud a la oficina de Talento Humano para demostrar la idoneidad del Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ**.
 - Interrogatorio al señor **NICOLÁS SANTIAGO GUEVARA RUIZ**.
 - Declaración del Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna **046**.
8. El día tres (03) de febrero de 2025, se procedió a desarrollar la audiencia de pruebas, en donde comparece el señor **NICOLÁS SANTIAGO GUEVARA MORA**. Acto seguido, se procedió con la grabación de la BODY CAM del Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ**. Acto seguido, se procedió con el interrogatorio al señor **NICOLÁS SANTIAGO GUEVARA MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.400.844, en donde afirmo que podía ser notificado al correo nikolasguevara682@gmail.com ;en donde afirma los hechos que dieron lugar a la orden de comparendo del día 05 de mayo de 2024.

El día veinticuatro (24) de febrero de 2025, para continuación de la audiencia de pruebas, en donde acude el señor **NICOLÁS SANTIAGO GUEVARA MORA**, acude acompañado de la Dra. **JENNIFER DEL PILAR NOSSA PARAMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.588.592 y tarjeta profesional No. 268.553 del Consejo Superior de la Judicatura, en donde autorizó ser notificada al correo jennyfernossa92@gmail.com. Acto Seguido se procedió a realizar la declaración del Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ** así como el traslado de las demás pruebas faltantes en el expediente.

Finalmente, en uso de los principios de eficacia y celeridad, se procede a correr la etapa de alegatos de conclusión en donde el señor **DANIEL EDUARDO MARTPINEZ ALFONSO**, a través de su apoderada manifiesta los motivos por los cuales está en desacuerdo con la orden de comparendo No. 1575900000044077959 del cinco (05) de mayo de 2024, indicando que no existe prueba que determine el grado de alcoholemia ni existencia de croquis alguno.

9. El día **veintitrés (23) de abril de 2025** en Audiencia de Fallo 0407, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución No **1679 del 23 de abril de 2025**, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** a el señor **NICOLÁS SANTIAGO GUEVARA MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.007.400.844**, por incurrir en lo previsto en el art 130 de la ley 769 de 2002, reformado por el art 21 de la ley 1383 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el art 25

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 3 de 10

del mismo ordenamiento y modificado por la ley 1696 de 2013, Grado II de Alcoholemia-Primera Vez, en relación con el comparendo No. **15759000000044077959** de fecha 05 de mayo de 2024, junto con las demás sanciones inherentes al fallo, duplicado en razón a que conducía un vehículo de servicio público.

10. Dentro de la misma Audiencia, el señor **NICOLÁS SANTIAGO GUEVARA MORA**, a través de su apoderada judicial interpone recurso de Apelación contra la Resolución N° **1679 del 23 de abril de 2025**.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El señor **NICOLÁS SANTIAGO GUEVARA MORA** a través de la Dra. **JENNIFER DEL PILAR NOSSA PARAMO** no conforme con la decisión del Ad quo, hace uso del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

- 1. La apoderada del recurrente manifiesta que no existe prueba que determine el grado de alcoholemia que poseía su prohijado, en razón al resultado clínico del día 05 de mayo de 2024.
- 2. La apoderada del recurrente manifiesta que se existe una inadecuada valoración del esquema de informe pericial, afirmando que su prohijado sufrió un golpe y que debió valorarse dentro de cada ítem.
- 3. La apoderada del recurrente manifiesta que existe duda razonable en el presente proceso, en cuanto debió realizarse otro medio para tomar la prueba de alcoholemia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el ARTÍCULO 134, de la ley 769 de 2002:

“Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito anterior, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 modificado por la por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 4 de 10

“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

“(…)” La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere”.

“(…)” Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de veinticuatro(24) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados.”

ARTÍCULO 139. Prevé la NOTIFICACIÓN. Este dispone: La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

ARTÍCULO 142. Determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá **interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.** (Negrilla fuera de texto)*

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuesto dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

En primera medida se analizará los puntos elevados por la apoderada del señor **NICOLÁS SANTIAGO GUEVARA MORA**, tienen a atacar la valoración probatoria que se surtió durante el fallo del día 23 de abril de 2025, por lo que se valorara en conjunto tal situación.

En este sentido, es procedente indicar la valoración probatoria en sede administrativa se rige por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 769 de 2002, frente a la declaración realizada por el señor **NICOLÁS SANTIAGO GUEVARA MORA**. Entiende este despacho que lo que busca el recurrente, es que sea analice si se valoró o no la declaración de los ya mencionados. Para lo anterior, se hace necesario remitirnos a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 40. Pruebas

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 5 de 10

Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en las actuaciones administrativas son admisibles todos los medios de prueba legalmente permitidos, los cuales deben ser valorados por la autoridad competente atendiendo criterios de racionalidad, experiencia y lógica, propios del sistema de la sana crítica, lo cual implica que ninguna prueba tiene un valor tasado o predeterminado, sino que corresponde al fallador efectuar una valoración conjunta y razonada de todo el material probatorio recaudado.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que en el ámbito administrativo la valoración probatoria no se realiza de manera aislada o fragmentada, sino de forma integral, de modo que la autoridad puede otorgar mayor credibilidad a ciertos medios probatorios cuando, a partir de un análisis lógico y razonado, estos resulten más coherentes con los hechos objeto de investigación. En ese sentido, ha indicado dicha corporación que la valoración conforme a la sana crítica exige que la autoridad administrativa examine el conjunto de las pruebas y motive razonadamente las conclusiones a las que arriba, sin que ello implique que deba otorgarse prevalencia a un determinado medio probatorio por el simple hecho de haber sido aportado por alguna de las partes.

En efecto, dentro del expediente obran medios probatorios adicionales, tales como el informe y la declaración del Agente de Tránsito que intervino en el procedimiento, así como los documentos y registros levantados con ocasión del procedimiento contravencional; los cuales gozan de presunción de veracidad en virtud del ejercicio de funciones, siempre que no exista prueba contundente que desvirtúe su contenido. Dichos elementos probatorios, analizados de manera conjunta y armónica con los demás medios obrantes en el proceso, permitieron al despacho establecer con suficiente grado de certeza la materialización de la conducta contravencional atribuida al investigado, el señor **NICOLÁS SANTIAGO GUEVARA MORA**.

El esquema de informe pericial para la determinación clínica forense del estado de embriaguez es un dictamen médico-legal cuyo propósito es establecer si una persona se encontraba bajo los efectos del alcohol y, en lo posible, determinar el grado de afectación. Este informe dentro del proceso probatorio constituye una prueba técnica que permite a la autoridad de Tránsito tomar decisiones en escenarios donde el estado de embriaguez es relevante.

Este informe se fundamenta en varias disposiciones del ordenamiento jurídico colombiano. Entre ellas se destacan la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), especialmente en lo relacionado con las infracciones y el procedimiento; la Ley 1696 de 2013, que establece los grados de embriaguez y las sanciones correspondientes; así como la Resolución 414 de 2002 del Ministerio de Transporte y demás normas que regulan las pruebas de alcoholemia. De igual forma, resultan esenciales los protocolos y manuales expedidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que fijan los criterios técnicos para la valoración clínica forense.

La estructura del informe pericial clínico para determinar el estado de embriaguez responde a un esquema técnico que garantiza su validez como prueba dentro de un proceso. En primer lugar, el dictamen debe contener la identificación, donde se precisan datos esenciales como la

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 6 de 10

autoridad que solicita el examen, la identificación del examinado y la fecha y hora en que se realiza la valoración. Estos elementos no son meramente formales, ya que permiten verificar la oportunidad del examen, aspecto clave para su credibilidad.

En segundo lugar, se incluye el motivo del examen, que consiste en la finalidad concreta de la valoración médica. Generalmente, se indica que el objetivo es determinar el estado de embriaguez de una persona. Este apartado delimita el alcance del dictamen y orienta el análisis pericial.

Posteriormente, el informe describe la metodología empleada, en la cual el medico deja constancia de que realizó un examen clínico directo, basado en la observación sistemática de signos físicos, neurológicos y comportamentales. Este punto es fundamental porque demuestra que la valoración no es arbitraria, sino que responde a criterios técnicos definidos por protocolos como los del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El núcleo del dictamen corresponde al examen clínico propiamente dicho, donde se detallan los hallazgos. En cuanto al aspecto general, el perito observa elementos como la presencia de olor alcohólico y el comportamiento del examinado, pudiendo identificar signos como euforia, agresividad o somnolencia. En el ámbito neurológico, se evalúan la coordinación motora, la marcha, el equilibrio y pruebas específicas como la dedo-nariz, que permiten detectar alteraciones en el control del movimiento.

Adicionalmente, se analiza el lenguaje, verificando si existe disartria o dificultad para articular palabras, lo cual puede ser indicativo de afectación por alcohol. También se examinan los ojos, buscando signos como el nistagmo (movimientos involuntarios) o alteraciones pupilares. Finalmente, se valora el estado mental del examinado, en particular su nivel de orientación en tiempo, lugar y persona, lo que permite identificar posibles alteraciones cognitivas asociadas al consumo de alcohol.

Con base en todos estos elementos, el perito realiza el análisis médico-legal, en el cual integra los hallazgos clínicos y determina si son compatibles con un estado de embriaguez. En esta etapa no solo se describen los signos, sino que se les da un significado técnico, estableciendo si existe o no afectación por alcohol y, cuando es posible, clasificando el grado de embriaguez (leve, moderado o severo). Este análisis es determinante, ya que constituye la base de la conclusión que servirá como prueba dentro del proceso.

Ahora, es procedente indicar el caso en particular y como el examen clínico de embriaguez determino el grado de alcoholemia en que se encontraba el señor **NICOLÁS SANTIAGO GUEVARA MORA**. En este sentido, es procedente indicar que el recurso expuesto por la apoderada de este busca atacar el resultado del examen clínico.

Dentro de la identificación como se puede observar en el folio 4, el profesional medico **MARIANA ALZATE GARCÍA**, identifica al señor **NICOLÁS SANTIAGO GUEVARA MORA**, en donde se observa como hora y fecha de realización del examen del día 05 de mayo de 2024.

Acto seguido, se observa en el folio 3 del expediente, en el formato de consentimiento informado para la realización del examen clínico forense, que la autoridad de Tránsito **ALEXANDER GONZALEZ SIERRA**, adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna 039, en donde solicita a la Clínica “El Laguito” para realizar la prueba clínica de alcoholemia.

Frente al desarrollo de la metodología disponible para el examen clínico del día 05 de mayo de 2024, es procedente indicar que la profesional médica, indica dentro de los antecedentes que el señor **NICOLÁS SANTIAGO GUEVARA MORA**, no posee patológicos, niega farmacéuticos, cirugías alergias y tóxicos, en donde afirma tomar alcohol cada semana.

Ahora, dentro del folio 5 del expediente, se puede ver que dentro del punto 3.2.2 denominado

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 7 de 10

lores asociados, la profesional médica, informa que posee un aliento alcohólico evidente, en el punto 3.2.5 denominado lenguaje, la profesional indica que en el flujo de lenguaje se encuentra aumentado (taquilalia o logorrea), en el punto 3.2.6 en alteraciones del pensamiento la profesional indica: *“juicio debilitado, introspección parcial”*; de la misma forma indica que existe congestión conjuntival (enrojecimiento lado blanco del ojo), con las pupilas isocóricas mióticas; en el 3.2.11 respecto a los reflejos osteotendinosos anota que existe hiperreflexia (respuesta exagerada a estímulos); en el 3.2.12, se muestra alterado en el test de movimientos rápidos alternos y en la prueba de Romberg.

Ahora, dentro del mismo folio, dentro de la evaluación nistagmus, la cual busca movimientos oculares involuntarios (lentos y rápidos) para diferenciar causas periféricas (oído interno) o centrales (cerebro), en donde se pudo constatar que el nistagmus espontaneo es leve, así como la prueba a mirada externa en donde indica que es positivo (incapacidad del sistema oculomotor para mantener la fijación excéntrica, lo que provoca que los ojos se desvíen hacia la línea media, seguidos de una sacudida correctiva), con una prueba post-rotacional positiva.

Con fundamento en los elementos obrantes en el expediente, particularmente en el dictamen pericial clínico visible a folio 4, 5 y 6, procede este despacho a realizar la valoración integral de los hallazgos médicos consignados, conforme a las reglas de la sana crítica y los criterios técnicos fijados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En efecto, se evidencia que la profesional de la salud dejó constancia de múltiples signos clínicos concurrentes, entre los cuales se destacan: aliento alcohólico evidente, alteraciones en el lenguaje consistentes en taquilalia o logorrea, así como compromiso de las funciones superiores reflejado en juicio debilitado e introspección parcial. A su vez, se reportan signos neurológicos objetivos tales como hiperreflexia, alteración en la prueba de movimientos rápidos alternos y prueba de Romberg positiva, lo cual denota afectación en la coordinación motora y el equilibrio.

De igual forma, se consignan hallazgos oculares relevantes, como la presencia de nistagmo espontáneo leve y resultados positivos en las pruebas de mirada externa y post-rotacional, indicadores clínicos asociados a alteraciones del sistema oculomotor y vestibular, frecuentemente relacionados con la ingesta de alcohol y su efecto depresor sobre el sistema nervioso central.

En este contexto, al integrar los referidos hallazgos clínicos, se advierte un compromiso no solo conductual sino también neurológico, que excede los parámetros de una afectación leve. En efecto, la concurrencia de alteraciones en el juicio, el lenguaje, la coordinación motora, el equilibrio y los reflejos permite inferir razonadamente un nivel de afectación intermedio del sistema nervioso central.

Bajo tales consideraciones, y atendiendo a los criterios médico-legales de clasificación de la embriaguez, este despacho concluye que los signos descritos resultan compatibles con un estado de embriaguez de grado II, tal como se surtió por la Inspección de Tránsito, en tanto evidencian una alteración significativa de las funciones neurológicas y comportamentales, sin que se advierta un estado de compromiso severo de la conciencia o incapacidad absoluta, propio de grados superiores.

Lo anterior se armoniza con los estándares jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional, en especial en la Sentencia C-633 de 2014, según la cual la imposición de sanciones por embriaguez debe fundarse en pruebas suficientes, debidamente motivadas y obtenidas con respeto del debido proceso, así como con la línea del Consejo de Estado, que ha reconocido la validez de la valoración clínica siempre que esta se encuentre técnica y científicamente sustentada.

En consecuencia, al existir una correlación objetiva entre los signos clínicos observados y la

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 8 de 10

conclusión pericial, este despacho otorga valor probatorio al dictamen analizado, en cuanto permite establecer, con grado de certeza suficiente en sede administrativa, que el evaluado se encontraba en estado de embriaguez en grado II al momento de los hechos.

De la misma forma conforme a los parámetros técnicos establecidos en la Ley 1696 de 2013, se ubica dentro del rango correspondiente al grado II de alcoholemia. En efecto, dicha normativa establece una clasificación objetiva de los niveles de alcohol en el organismo, determinando que cuando los valores registrados se encuentran dentro de ese rango, se configura la conducta contravencional de conducir bajo el influjo del alcohol en grado II, independientemente de la percepción subjetiva del investigado sobre su estado. En ese sentido, los resultados obtenidos constituyen un medio de prueba técnico, idóneo y suficiente, que, valorado de manera conjunta con los demás elementos probatorios obrantes en el expediente permiten concluir con certeza la materialización de la infracción, desvirtuando así la simple afirmación del recurrente de no encontrarse en estado de embriaguez.

En materia sancionatoria administrativa, la duda razonable constituye un límite al ejercicio del ius puniendi del Estado, en tanto impide la imposición de sanciones cuando, luego de una valoración integral del acervo probatorio, subsisten incertidumbres objetivas sobre la ocurrencia de la conducta o la responsabilidad del investigado. Este estándar ha sido desarrollado por la Corte Constitucional, la cual ha señalado que la presunción de inocencia implica que toda decisión sancionatoria debe fundarse en una convicción razonada, construida a partir de pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que la duda relevante no es cualquier vacilación subjetiva del fallador, sino aquella que surge de inconsistencias, vacíos o contradicciones probatorias objetivas, que no logran ser superadas mediante la aplicación de las reglas de la sana crítica. Bajo este entendimiento, la duda razonable opera como una regla de cierre del sistema probatorio, en virtud de la cual, ante la imposibilidad de alcanzar certeza suficiente, debe adoptarse una decisión favorable al investigado.

No obstante, también ha sido claro el precedente en indicar que no toda duda tiene la entidad suficiente para desvirtuar la responsabilidad, pues aquellas dudas meramente hipotéticas, especulativas o que no se desprenden del material probatorio no tienen la virtualidad de impedir una decisión sancionatoria. En esta línea, el Consejo de Estado ha sostenido que la potestad sancionatoria puede ejercerse válidamente cuando existe un grado de certeza razonable derivado del análisis conjunto del acervo probatorio, sin que se exija una certeza absoluta.

Bajo estos parámetros, al descender al caso concreto, este despacho advierte que no se configura un escenario de duda razonable que impida adoptar una decisión de fondo. En efecto, el material probatorio obrante en el expediente, valorado de manera integral y bajo criterios de sana crítica, permite construir una inferencia lógica, coherente y suficientemente sustentada respecto de los hechos investigados.

En particular, el dictamen clínico forense aporta elementos objetivos y concordantes, tales como alteraciones del juicio, del lenguaje, de la coordinación motora y del sistema oculomotor, los cuales, analizados en conjunto, no constituyen indicios aislados, sino un cuadro clínico estructurado y consistente compatible con un estado de embriaguez. A ello se suma la coherencia interna del dictamen y la ausencia de elementos probatorios que lo contradigan de manera seria o fundada.

Así las cosas, las eventuales objeciones que pudieran formularse frente a algunos signos clínicos no alcanzan a configurar una duda razonable en los términos exigidos por la jurisprudencia, en tanto no desvirtúan el conjunto armónico de la prueba ni generan una incertidumbre objetiva sobre la conclusión pericial. Se trata, en el mejor de los casos, de hipótesis alternativas no respaldadas probatoriamente, que no tienen la entidad suficiente para quebrantar la convicción alcanzada por la autoridad.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 9 de 10

En consecuencia, este despacho concluye que el acervo probatorio permite alcanzar un grado de convicción razonada suficiente, que desvirtúa la presunción de inocencia y habilita el ejercicio legítimo de la potestad sancionatoria del Estado, sin que resulte aplicable la regla de la duda razonable en favor del investigado.

En consecuencia, el cargo formulado por el recurrente relacionado con la presunta falta de valoración probatoria **NO** está llamado a prosperar.

Es procedente para analizar para lo desarrollado en medio del procedimiento de alcoholemia que el principio de legalidad actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

Es claro para este Despacho que toda actuación desplegada por un tanto por el Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ**, adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **046** se encuentran amparada bajo el principio de legalidad, en la medida en que sus funciones han sido expresa, clara y previamente definidas en la Constitución y la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En efecto, el artículo 3° de dicha normativa atribuye a los organismos de tránsito y a sus agentes competencias de control, regulación y vigilancia en materia de movilidad, lo cual excluye cualquier ejercicio arbitrario de poder y somete su proceder a un marco normativo previamente establecido por el legislador. Así, la legalidad opera como garantía tanto para el ciudadano, que conoce de antemano cuáles son las conductas infractoras y las consecuencias derivadas, como para la administración, que encuentra en la ley el fundamento para su intervención.

A las luces de este despacho, es procedente indicar que no evidenció errores en el procedimiento efectuado por el Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ**, antes bien, se muestra lo garante del procedimiento al intentar explicar no solo en una ocasión sino en varias como se puede apreciar de la prueba obtenida de la BODY CAM del mismo, como debía realizarse el procedimiento, la forma correcta en que se debe hacer y la posible sanción en caso de no realizarla en debida forma; situación que para este despacho no es violatorio al procedimiento establecido en la Resolución 1844 de 2015,

Así las cosas, este despacho,

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 10 de 10

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **1679 del 23 de abril de 2025**, mediante la cual se decide declarar contraventor a el señor **NICOLÁS SANTIAGO GUEVARA MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.007.400.844**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL “INTRASOG”**.

Dada en Sogamoso a los veinte (20) días del mes de abril de dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA YANETH PINEDA ALVARADO
Directora
Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso
“INTRASOG”

Elaboró: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - Intrasog 

Revisó: Melisa R Jefe Área Jurídica Intrasog 